

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



DICTAMEN

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, fueron turnados para su análisis y dictamen la propuesta con punto de acuerdo para exhortar al Gobierno del Distrito Federal para que por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente armonice el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Propuesta con Punto de Acuerdo para solicitar a la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Martha Delgado Peralta, realice adecuaciones al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el primer semestre de 2010, a efecto de eliminar la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que también presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XIX y XXV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la propuesta de referencia, somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el presente dictamen en **sentido negativo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, se presentó la Propuesta con Punto de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Distrito Federal para que por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente armonice el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, fue turnada la iniciativa de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, el ocho de diciembre del año dos mil nueve, a través del oficio número MDPPPA/CSP/1646/2009, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

TERCERO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, celebrada el día trece de enero del año dos mil diez, se presentó la Propuesta con Punto de Acuerdo para solicitar a la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Martha Delgado Peralta, realice adecuaciones al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el primer semestre de 2010, a efecto de eliminar la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



CUARTO.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, fue turnada la iniciativa de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, el trece de enero del año dos mil diez, a través del oficio número MDPPPA/CSP/0060/2010, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

QUINTO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, se reunió el día 25 de febrero del 2010 para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, obteniendo como resultado, después de la votación nominal **la aprobación del desecho** del Dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Propuesta con Punto de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Distrito Federal para que por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente armonice el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Propuesta con Punto de Acuerdo para solicitar a la titular de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, Martha Delgado Peralta, realice adecuaciones al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el primer semestre de 2010, a efecto de eliminar la condición del trámite de

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



verificación al pago del impuesto de tenencia; que también presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Que debido a que ambas propuestas tratan la misma materia y que inclusive fueron presentadas por el mismo diputado, esta dictaminadora considera por acuerdo de la propia Comisión, con fundamento en el artículo 67 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que procede la acumulación de propuestas a fin de evitar posibles contradicciones al emitir dos dictámenes, además de que se ha valorado dicha determinación también por economía parlamentaria.

SEGUNDO.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se caracteriza por incluir una serie de derechos subjetivos que el Estado reconoce como necesarios para que toda persona o grupo, se desarrolle de manera armónica e integral en la sociedad. Dicho precepto tiene la finalidad de agrupar algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física para desarrollarse conforme a su naturaleza dentro de una dignidad y bienestar que finalmente le permitirá evolucionar y desempeñarse vivencialmente en forma óptima. En ese contexto, se inserta en el precepto constitucional mencionado, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar.

TERCERO.- Que en el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consideró conveniente incorporar el concepto de sustentabilidad en esta disposición fundamental, reconociendo la importancia que tienen los recursos naturales y los ecosistemas para el crecimiento y desarrollo económico del país, porque es evidente la necesidad de proteger y defender a los sistemas ecológicos, por lo que se hace

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



indispensable también incluir la sustentabilidad en la planeación de la rectoría económica del Estado, pues existe conciencia que la crisis de relación de los mexicanos con la naturaleza y con nosotros mismos es igual o más importante que el deterioro económico y social que pudiera experimentarse, ya que actualmente y en lo futuro podríamos llegar a niveles límites de la sobrevivencia en la relación que guarda el hombre con la naturaleza. Esto se consideró necesario, para establecer un modelo explícito de crecimiento en el largo plazo, compatible éste con la base natural que hace posible este crecimiento. La incorporación del desarrollo integral y sustentable en la Constitución tiene una consecuencia relevante desde las ópticas ambiental y económica, la legislación económica nacional y las medidas adoptadas para proveer en el ámbito administrativo a su exacta observancia, deben imprimirle al desarrollo económico la idea de sustentabilidad ambiental de la cual se había carecido.

Así mismo el sexto párrafo del mismo artículo en comento establece que las empresas de los sectores social y privado de la economía, quedan sujetas a las modalidades que dicte el interés público y el uso en beneficio en general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Esto significa que desde el punto de vista ambiental, las actividades de las empresas pueden ser restringidas cuando así lo exija el interés público para cuidar el medio ambiente.

CUARTO.- Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un pilar para la materia ambiental en cuanto al aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, pues en el se concentran varias atribuciones del poder público para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



En los primero tres párrafos del mencionado artículo se encuentran principios relevantes para el derecho ambiental, el primero de ellos es el relativo al derecho del Estado a imponer a la propiedad privada, en todo tiempo, las modalidades que dicte el interés público, en términos de este principio, la conservación, preservación y protección del medio ambiente como asunto de interés público, puede exigir imposición de modalidades a la propiedad privada concretándose en normas jurídicas, formal y materialmente que establezcan restricciones, limitaciones y prohibiciones a los atributos de dicha propiedad. Otro principio plasmado en éste artículo constitucional, se refiere a que el Estado mexicano tendrá en todo tiempo, el derecho de regular para el beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de, entre otros fines cuidar de su conservación. Para ello, el Estado dictará las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad privada cause en perjuicio de la sociedad. Dos conceptos destacan de este principio: el de aprovechamiento y el de conservación, conceptos que no son contradictorios, sino vinculantes y armónicos entre sí, que inclusive coinciden con el término desarrollo sustentable. Esto guarda relación con el poder que la Constitución otorga al Estado para dictar medidas con el objeto de evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que pudiera sufrir la propiedad privada en perjuicio de la sociedad. El aprovechamiento racional de los recursos naturales tiene como fin principal su conservación, contrarrestando así la destrucción o desaparición de dichos recursos en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

QUINTO.- Que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno que hagan posible una gestión

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



ambiental integral y por otra parte, en precisar el esquema de distribución de competencias en materia ambiental que se deriva en norma explícita o implícita de la propia Constitución, lo que abarca también el ejercicio coordinado de atribuciones en materia de protección ambiental así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEXTO.- Que el artículo 122, base primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica.

SÉPTIMO.- Que los días cinco y seis de junio de mil novecientos setenta y dos se llevó a cabo en Estocolmo Suecia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en dicha reunión se elaboró una declaración de principios para el medio ambiente de naturaleza no vinculante, mejor conocida como la declaración de Estocolmo, dicha declaración contiene una serie de principios que posteriormente trascendieron en una serie de tratados internacionales en materia ambiental y entre esos principios se encuentran algunos que tienen aplicación conforme a la materia del presente dictamen. Uno de ellos es el derecho del hombre a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y además el hombre también tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente; también los recursos naturales de la Tierra deben preservarse mediante una cuidadosa planificación u ordenación; los Estados debe otorgar recursos para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, los estados deben planificar racionalmente el desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente; debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos; utilizar políticas demográficas que eviten el perjuicio al medio ambiente o desarrollo, debe confiarse a las instituciones estatales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales.

OCTAVO.- Que del tres al catorce de junio de mil novecientos noventa y dos se llevó a cabo en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en dicha reunión se estableció, entre otras muchas cosas, la visión antropocéntrica del desarrollo sustentable y la necesidad del desarrollo de la legislación nacional en materia de responsabilidad e indemnización por contaminación.

NOVENO.- Que en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía de audiencia, la cual es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. Dicha garantía de audiencia se integra de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son, el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio, formándose así la garantía de audiencia, mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías específicas mencionadas, por lo que es evidente que la garantía de audiencia es susceptible de contravenirse al violarse una sola de ellas, por lo que merced a la íntima

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

DÉCIMO.- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los preceptos constitucionales que imparten mayor protección a cualquier gobernado en cuanto a los actos de la autoridad, porque en el se consigna la garantía de legalidad. Entre los actos de autoridad mencionados, se encuentran los materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni un obstáculo para el ejercicio de un derecho. Lo que implica esta garantía de seguridad jurídica esencialmente, es que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, esto significa que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido de facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo; que el propio acto se prevea en dicha norma; que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen. La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de una autoridad competente, lo que concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto; situación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió y juzgó, sucedía al condicionar la aplicación correcta de un programa con fines ambientales al pago de un impuesto, como es la tenencia.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



DÉCIMO PRIMERO.- Que la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una de las bases del juicio de amparo, la cual consiste en que, la sentencia dictada para resolver el mismo, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esto es lo que en la doctrina se conoce como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Otero y se traduce en términos más sencillo, en el hecho de que si una norma es declarada anticonstitucional en una sentencia de amparo, solo obtiene los beneficios de esa declaración el gobernado que acudió como quejoso en el juicio de amparo y la misma norma, aunque sea declarada anticonstitucional, se aplicará a todos los demás ciudadanos que no acudieron a los Tribunales Federales a solicitar la Protección de la Justicia de la Unión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Lo que se traduce en que cualquier funcionario público irrestrictamente, debe respetar y acatar lo consagrado en la Ley Suprema sin distinción alguna.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional, esto es, que la Carta Magna es la Ley Suprema de todo el país, incluido el Distrito Federal, por lo que cualquier precepto que incluya una garantía del gobernado o ciudadano de ésta Ciudad, debe ser acatada y respetada sin excepción alguna.

DÉCIMO CUARTO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° fracción IV y XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



Distrito Federal aplicar los instrumentos en materia ambiental tendientes a conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en materias de su competencia.

DÉCIMO QUINTO.- Que de la misma manera el artículo 9° fracción XXVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal faculta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a ejercer todas las acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de contaminación del agua, aire y suelo que no sean de competencia federal.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 131 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala como criterios ambientales para la protección a la atmósfera que las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal y que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 140 de la Ley Ambiental establece que los propietarios o conductores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación específicamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente, así como sustituir los dispositivos de reducción de contaminantes cuando terminen su vida útil, para circular o aplicar los programas de restricción de circulación en situaciones normales y de contingencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que las Secretarías del Medio Ambiente y de Finanzas del Distrito Federal, suscribieron el seis de diciembre de dos mil siete, el convenio de intercambio de información, con el objeto de que en el marco de la aplicación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la misma se realice conforme a lo siguiente:

- Durante los cuatro primeros meses de cada año, no deberán presentarse adeudos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- A partir del mes de mayo de cada año no deberán presentarse adeudos de dicho impuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se realiza la verificación, así como del ejercicio fiscal en que se realiza dicha verificación.
- En caso de detectarse adeudos del mencionado impuesto conforme a las fracciones anteriores, el trámite de verificación vehicular no podrá ser realizado por los propietarios o poseedores de los vehículos de que se trate.

DÉCIMO NOVENO.- Que el veintiocho de octubre de dos mil nueve la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Tercero, Noveno y Décimo Quinto, todos en materia Administrativa del Primer Circuito para establecer la siguiente jurisprudencia:

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL SEGUNDO SEMESTRE DE LOS AÑOS 2006 Y 2007, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El indicado numeral de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de los años 2006 y 2007, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2006 y el 29 de junio de 2007, respectivamente, al establecer que la verificación de los vehículos

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



automotores matriculados en el Distrito Federal está sujeta al pago del impuesto sobre tenencia de vehículos, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al condicionar la obtención de la verificación vehicular y su correspondiente holograma al pago del mencionado impuesto, rebasa la finalidad perseguida por el Programa referido, consistente en prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, no advirtiéndose razón objetiva que justifique su exigencia, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población.

De acuerdo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el requisito de acreditar el pago del impuesto sobre tenencia de vehículos como condición para verificar un vehículo, es una exigencia que rebasa el objetivo del programa, por constituir aspectos que ninguna relación guardan con la preservación del medio ambiente y en consecuencia, el solo hecho de obligar a los contribuyentes a que realicen el pago de dicho impuesto para que los mismos pueden realizar la verificación, viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues no existe la debida fundamentación y motivación de dicho acto y además la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no es la autoridad competente para realizar el cobro de impuestos.

VIGÉSIMO.- Que semestralmente el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente ha expedido el Programa de Verificación Obligatoria, el cual tiene como único objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores de combustión interna matriculados en el Distrito Federal o que circulen en el, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, a fin de reducir los constantes avances del impacto ambiental y en particular la contaminación producida por el incremento en el parque vehicular que circula por la Ciudad.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que a pesar de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la condicionante para realizar la verificación, el veintiocho de diciembre de

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el programa de verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2010, estableciendo en el capítulo 3, apartado III.5 que los propietarios legales poseedores de los vehículos en cualquiera de sus usos a los que les sea detectado el adeudo del impuesto sobre tenencia o uso vehicular de uno o más de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, se verán impedidos de verificar.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que según lo ha señalado esta dictaminadora en considerandos anteriores, el artículo 128 de la Constitución obliga a todo funcionario público a respetar y acatar lo que la misma establece y por ello su actuar debe ajustarse a lo preceptuado en la Carta Magna y el Poder Ejecutivo del Distrito Federal no es excepción a ésta regla.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que si bien es cierto, que el artículo 107 de la Constitución establece la relatividad de las sentencias de amparo y que la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte no hace una declaración *erga omnes* sobre la anticonstitucionalidad de establecer la condición del pago del impuesto de la tenencia para poder realizar la verificación vehicular y por ello el Ejecutivo Local no esté obligado a cambiar su política de recaudación fiscal establecida, más que en los casos de los ciudadanos que acudan a pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal, también lo es que la gestión encomendada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal según lo establecido en el considerando anterior, debe ajustarse por completo a lo que nuestra Constitución establece, para así contar efectivamente con un Estado de derecho que no ofrezca justificación o excepciones al amparo de una política de recaudación fiscal.

VIGÉSIMO CUARTO. – Que esta dictaminadora considera que no es legal, según lo ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional del país, mezclar políticas y programas con

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA



finalidades totalmente distintas, aún cuando el objetivo sea tener una efectiva recaudación fiscal, puesto que en el Código Fiscal del Distrito Federal se establecen los procedimientos jurídicos aplicables para lograr el pago de un impuesto, en caso de ser exigible dicho crédito fiscal, por parte de los ciudadanos.

VIGÉSIMO QUINTO. – Que la fracción II del artículo 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 5 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecen respectivamente, que el Jefe de Gobierno es autoridad de la Ciudad y titular de la Administración Pública, por lo que es el Superior Jerárquico tanto del Secretario de Finanzas como de la Secretaría del Medio Ambiente y por lo tanto ambos Secretarios tienen que acatar las instrucciones que el Jefe de Gobierno les indique.

VIGÉSIMO SEXTO. – Que esta dictaminadora no solo considera oportuno exhortar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que instruya a la Secretaría del Medio Ambiente, sino también al Secretario de Finanzas del Distrito Federal, puesto que el mismo, tiene una participación importante en la materia del presente punto de acuerdo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. –Que en base a lo anterior, el resolutivo debe decir:

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetuosamente exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, para que instruya al Secretario de Finanzas del Distrito Federal el C. Mario Martín Delgado Carrillo, así como a la Secretaría del Medio Ambiente también del Distrito Federal, la C. Martha Delgado Peralta, a que realicen los actos jurídicos necesarios a fin de que se extinga el Convenio de Intercambio de Información celebrado entre ambas Secretarías el seis de diciembre de dos mil siete.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



SEGUNDO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetuosamente exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, para que instruya a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, la C. Martha Delgado Peralta para que realice las adecuaciones necesarias al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año dos mil diez, a fin de que el mismo se adecue a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la condición del pago del impuesto por la Tenencia o Uso de Vehículos para el trámite de la verificación vehicular.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se DESECHA la Propuesta con Punto de Acuerdo para exhortar al Gobierno del Distrito Federal para que por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente armonice el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eliminando la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Propuesta con Punto de Acuerdo para solicitar a la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Martha Delgado Peralta, realice adecuaciones al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el primer semestre de 2010, a efecto de eliminar la condición del trámite de verificación al pago del impuesto de tenencia; que también

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



presentó el Diputado Israel Eguren Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo dictaminaron y lo aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**



Por la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica signan:

Nombre	Firma "a favor"	Firma "en contra"	Firma "en abstención"
Dip. José Alberto Couttolenc Güemez Presidente			
Dip. Alejandro Sánchez Camacho Vicepresidente			
Dip. Juan Carlos Zárraga Sarmiento Secretario			
Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante			
Dip. Erasto Ensástiga Santiago Integrante			
Dip. Adolfo Uriel González Monzón Integrante			
Dip. David Razú Aznar Integrante			
Dip. Fidel Leonardo Suárez Vivanco Integrante			
Dip. Axel Vázquez Burquette Integrante			

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez.